

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-10/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 44/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y. BELÉN ROSALES PUENTE, DELEGADA DE LA REFERIDA SECRETARÍA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-44/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y BELÉN ROSALES PUENTE, DELEGADA DE LA REFERIDA SECRETARÍA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 23 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 24 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-44/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 27 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 7 de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 9 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. En esa misma fecha, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia lo siguiente:

Le atribuye a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por el manejo de listas de "titulares de despensas" que contienen los colores oficiales y logotipos del Partido Acción Nacional, lo cual, afirma se desprende de un video que fue difundido en fecha 20 de abril del año en curso, a través de una página denominada "REVISTA VERTICAL" en la red social Facebook, acompañado del mensaje siguiente:

“A VER, ATÓRENLE! Encontramos la cueva de los mapaches del PAN, que trafican con despensas del Gobierno del Estado a cambio de votos.”

Seguido de un video de duración aproximada de 4 minutos con 13 segundos, el cual se transcribe para una mejor precisión:

--- Voz masculina que narra el video (Con imágenes de diferentes personas con logotipos del PAN): Desde las oficinas de la Delegación de la Secretaría del Bienestar Social del Gobierno del Estado en Matamoros a cargo de Belén Rosales Puente se trabaja en la cosecha de votos para los candidatos del PAN a las diputaciones locales. El martes 16 de abril por la mañana acudimos a las oficinas de SEBIEN, en búsqueda de Belén Rosales Puente.

--- Voz masculina fuera de cuadro (Dentro del inmueble): ¿Qué dice que es aquí? ¿Bienestar Social? ¿Dónde está Belén? (Se hacen tomas a listas y a Formatos con datos personales y el logotipo del PAN).

--- Voz masculina fuera de cuadro (Con imágenes de formatos con el logotipo del PAN, personas con cajas que parecen ser despensas): Nos encontramos a un grupo de mujeres operadoras de campo que acaban de llegar al recinto del Gobierno del Estado con los fajos de formatos de hojas de color azul y el logotipo del PAN llenados a mano, con los nombres de ciudadanos que habían sido contactados para pedirles su voto a cambio de las despensas que otorga el gobierno panista de Tamaulipas, al tratarse de la Delegación de Bienestar social del gobierno del Estado de Tamaulipas preguntamos:

--- Voz masculina fuera de cuadro (Dentro del inmueble): (Enfocando las listas) Todas esas listas que están ahí, del PAN, ¿Qué están haciendo? a pues es el partido del gobierno verdad, oiga estas listas que están aquí del PAN, ¿Por qué están?

--- **Voz femenina fuera de cuadro:** Son nuestros titulares de derecho que reciben dispensa.

--- **Voz masculina fuera de cuadro (Dentro del inmueble):** (Enfocando listas y formatos con el logotipo del PAN) Yo pensaba que era otra cosa, porque vi el logotipo del PAN, ¿Cuándo viene Belén? Mañana me echo una vuelta.

--- **Voz masculina fuera de cuadro (Animación digital de la FEPADE):** Ante esta situación, que podría constituir un delito grave electoral, que está penado y sin libertad caucional acudimos al siguiente día a buscar a Belén Rosales Puente para preguntarle si en esta Delegación de la Secretaría de Bienestar Social a su cargo se está violando la ley, trabajando a favor de su partido el PAN y sus candidatos.

A partir de esta parte del video se enfocó a la persona que responde al nombre de Belén Rosales Puente.

--- **Belén Rosales Puente:** De momento no se está realizando, se realizó en lo que fue el mes de marzo.

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Ninguna dispensa.

--- **Belén Rosales Puente:** Ahorita por el momento no se está haciendo entrega

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Ok. Me comentas que se ha estado cambiando la ley. ¿En qué sentido?

--- **Belén Rosales Puente:** Pues ahorita a partir del 15 de abril, inició lo que son las campañas políticas, entonces la ley prohíbe hacer publicaciones o hacer comentarios de los programas, es algo que tenemos estrictamente prohibido poder mencionarlos, porque la ley lo establece.

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Me han dicho que ustedes aquí manejan todo lo que es la red de operación para el PAN, desde aquí, que tú lo manejas, es cierto o son mentiras.

--- **Belén Rosales Puente:** No, es mentira

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Aquí no manejas ningún papel del PAN, ¿Nada?

--- **Belén Rosales Puente:** Nada, en lo absoluto, usted puede revisar y no se maneja ese tipo de información, lo que le puedo mostrar es que ahí tengo vales de recibido de la entrega de las despensas.

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** En esta oficina ninguna de tus trabajadoras esta para el PAN, que le dedique tiempo, ni han buscado beneficiar con despensas a panistas.

--- **Belén Rosales Puente:** No, aquí lo podrá constatar que se hace entrega a la persona a la que se le hizo el censo único social, que se detectó que tiene una carencia alimentaria, es a las personas que se les tiene que ayudar. Bueno ahorita estoy un poco impedida para poder hablar del tema, pero les dejo claro en lo absoluto se está trabajando en esta oficina...

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** ¿Tú eres titular de qué área?

--- **Belén Rosales Puente:** Soy delegada de Bienestar Social

--- **Voz masculina fuera de cuadro (Sigue enfocando a Belén Rosales Puente, se advierte que no es audio en vivo):** Belén negó enfáticamente, sin embargo, las pruebas ahí están, nosotros solo cumplimos con informarles, son ustedes los ciudadanos la última palabra.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **TÉCNICA.** Consistente en 1 liga electrónica:

<https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.*

3. **PRESUNCIÓNAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puentes de forma similar contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuye en el escrito de denuncia, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a la Constitución, ni a las normas electorales.

Además, señalan que el denunciante no presentó medios probatorios convincentes respecto a las afirmaciones señaladas en su escrito de denuncia, es decir, los hechos denunciados no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa en un video alojado en un link, el cual fue distribuido a través de la red social conocida

como Facebook; y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera prueba técnica, misma que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De igual forma, señala que esta Autoridad Administrativa Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos objeto de la denuncia; es decir, que la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, respectivamente.

Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- 1. INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que nos beneficie.*
- 2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que nos beneficie.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnica. Consistente en 1 liga electrónica, la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/240/2019, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0423/2019**, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los CC. Rómulo Garza Martínez, y Belén Rosales Puente, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Titular de la

Delegación Matamoros adscrita a la Dirección Regional Matamoros, de la Coordinación Regional de Delegaciones, de la Subsecretaría de Bienestar Social en el Estado, respectivamente, al cual obra adjunto el organigrama de dicha dependencia; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, se limitan a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, transgredieron el párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, al haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social, en favor del Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la

conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rómulo Garza Martínez funge como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado del 3 de marzo del año actual a la fecha, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0423/2019, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Belén Rosales Puente funge como Titular de la Delegación Matamoros adscrita a la Dirección Regional Matamoros, de la Coordinación Regional de Delegaciones, de la Subsecretaría de Bienestar Social en el Estado del 1 de diciembre de 2016 a la fecha, lo que se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0423/2019, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La publicación realizada en fecha 20 de abril del presente año, en el perfil “Revista Vertical” de la red social Facebook, con el texto siguiente:

- ✓ “A VER, ATÓRENLE! Encontramos la cueva de los mapaches del PAN, que trafican con despensas del Gobierno del Estado a cambio de votos.”

Seguido de un video cuyo contenido fue transcrito con antelación.

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/240/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 27 de abril del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, por la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, sobre la base de que utilizaron recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por el manejo de listas de "titulares de despensas" que contienen los colores oficiales y logotipos del Partido Acción Nacional.

En principio, tenemos que del acta de clave OE/240/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de la liga electrónica ofrecida por el denunciante para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada², no se desprenden indicios de que se estén entregando beneficios por parte de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado a algún Ciudadano o a la ciudadanía en general a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional; además, tampoco se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no existe certeza de la temporalidad de los supuestos hechos que se denuncian.

De la misma manera, tampoco se puede afirmar que los documentos con el logotipo y colores del Partido Acción Nacional que aparecen en la citada videograbación contengan nombres y datos de algún ciudadano; y aún más, no existen medios de prueba objetivos a partir de los cuales se desprenda que el lugar en que se desarrolla el video corresponda a oficinas de la administración pública estatal; pues el acta referida, con independencia de que contenga la descripción de una videograbación, como prueba es insuficiente para acreditar la comisión de la falta; sobre todo, que existe la firme negativa de los denunciados en la comisión de los hechos que se les imputan.

En efecto, el elemento de prueba aportado por el actor no puede generar en sí mismo, la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar; pues en lo particular, al provenir de una prueba técnica, y al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente genera un leve indicio de los datos que en ella se consignan.

² acta de clave **OE/240/2019**, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 27 de abril del presente año

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que los denunciados utilizaron recursos de la administración pública, como humanos, financieros y materiales, en beneficio del referido ente político en el actual proceso electivo; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente

se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 19, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM